



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por
CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.01.07 16:18:16 -06'00'



Año CXXI

San José, Costa Rica, martes 8 de enero del 2019

216 páginas

ALCANCE N° 4

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AVISOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS SOBRE
LAS ACCIONES REALIZADAS A FAVOR DE LAS PERSONAS
JÓVENES, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA
INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 1- Deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública de la persona joven y del Plan Nacional de Desarrollo vigente, así como de las gestiones realizadas el último año para su operacionalización, tomando en cuenta el enfoque de igualdad de género y de juventudes, las instituciones siguientes:

- a) Las instituciones públicas del Estado que desarrollen programas o proyectos para personas jóvenes, vinculados dentro del plan de acción de la política pública de juventud.
- b) Las instituciones públicas que en su quehacer institucional desarrollen acciones en pro de la juventud costarricense el 12 de agosto, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud.

ARTÍCULO 2- La rendición de cuentas deberá ser entregada mediante un informe escrito, al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, ente rector en materia de políticas públicas de juventud.

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven emitirá las directrices para la elaboración del informe y señalará la fecha de entrega por parte de las instancias a que hace referencia el artículo 1. Dichas directrices deberán contener la perspectiva de género y de juventudes.

Este Consejo las hará públicas para el conocimiento de la juventud del país cada 12 de agosto, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud; la publicación se podrá realizar a través de mecanismos o herramientas como páginas web, murales, publicaciones, programas mediáticos, siempre, garantizando que todas las personas jóvenes del país cuenten con los apoyos que requieran para tener real y oportuno acceso a la información, así como en igualdad de condiciones, considerándose para ello las diversas características y condiciones de esta población.

ARTÍCULO 3- Las instituciones públicas a que hace referencia el artículo 1 de esta ley deberán promover mecanismos de participación para dar a conocer el informe de rendición de cuentas establecido en esta ley y para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados de jóvenes y de la población en general.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado el cuatro de julio del año dos mil dieciocho.



Eduardo Newton Cruiskshank Smith
Presidente



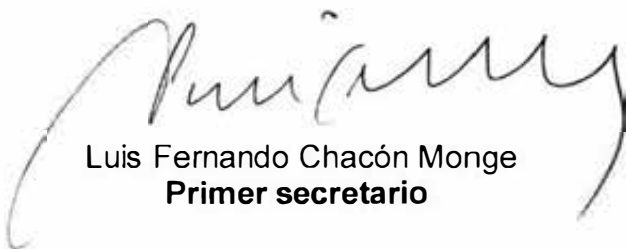
Laura Guido Pérez
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud



1 vez.—O. C. N° 3400035176.—Solicitud N° 025-2018.—(L9615 - IN2018298164).